



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

AUDIENCIA INICIAL
ACTA No.007
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

HORA DE INICIACIÓN: 3:00 PM

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LORENS DEISSY GUTIERREZ UPARELA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA LEGISLATIVA- MINISTERIO DE
EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DEL CESAR-
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20- 001- 23- 39-001- 2016- 00602-00
MAG. PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

En Valledupar, a los 22 de agosto de 2019, siendo las 03:00 PM, el Magistrado del Despacho No. 01 del Tribunal Administrativo del Cesar, Dr. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA, como ponente del presente litigio, se constituye en audiencia pública y la declara abierta a fin de realizar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, proceso identificado con el Radicado N° 20-001-23-39-001-2016-00602-00, de primera instancia, seguido por LORENS DEISSY GUTIERREZ UPARELA Y OTROS, en contra de NACIÓN- RAMA LEGISLATIVA- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

I.- ASISTENTES.-

1.1.- MAGISTRADO O JUEZ: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

1.2.- AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Dr. EVERARDO ARMENTA ALONSO
Procurador 123

1.3.- PARTE DEMANDANTE: LORENS DEISSY GUTIERREZ UPARELA Y OTROS
APODERADO: MARIA MARGARITA OROZCO BERMUDEZ
C.C. 49.717.040
T.P. 146.480 del C. S. de la J.

1.4.- PARTE DEMANDADA: CONGRESO DE LA REPUBLICA

APODERADO: LUCILA RODRIGUEZ LANCHEROS

C.C. 20.922.977

T.P. 210.015 del C. S. de la J.

1.5.- PARTE DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL CESAR

APODERADO: MARIA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ

C.C. 39.685.319

T.P. 63.944 del C. S. de la J.

1.6.- PARTE DEMANDADA: FIDUPREVISORA S.A.

APODERADO: MARIA ALEJANDRA RUMBO CAÑAS

C.C. 1.065.612.881

T.P. 333.900 del C. S. de la J.

Se le reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a María Margarita Orozco como apoderada de la parte demandante, Lucila Rodríguez Lancheros como apoderada del Congreso de la Republica y María Alejandra Rumbo Cañas como apoderada de Fiduprevisora S.A.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO.-

En este estado de la diligencia, el Magistrado Ponente exhorta a las partes, para que manifiesten si advierten alguna situación de hecho o vicio procesal que pueda afectar el trámite del litigio que se adelanta, a efectos de adoptar las decisiones de rigor a que haya lugar.

Se le concede el uso de la palabra a los apoderados de cada uno de los extremos procesales presentes en la diligencia:

DEMANDANTE – SIN VICIOS

CONGRESO – SIN OBJECIONES

FIDUPREVISORA – SIN NULIDADES

DEPARTAMENTO DEL CESAR – SIN VICIOS

MINISTERIO PÚBLICO – SIN REPAROS

Escuchada la intervención de las partes, el Despacho determina que no existe causal de nulidad dentro del proceso de la referencia que invalide lo actuado, por lo que ordena seguir adelante con el trámite procesal.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. (min. 5:57)

IV.- EXCEPCIONES PREVIAS.- numeral 6 DEL ARTÍCULO 180 CPACA

Inicialmente se dirá que el pasado 30 de enero de 2018 se realizó audiencia inicial en la que se resolvieron las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, CADUCIDAD, INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN, INEPTA DEMANDA, decisión contra la cual el DEPARTAMENTO DEL CESAR presentó Recurso de Apelación y posteriormente el Consejo de Estado mediante providencia de 2 de abril de 2019 resolvió confirmar la decisión emitida por este Tribunal; por tanto, agotada esta etapa de la diligencia continuaremos con la fijación del litigio.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. (min. 7:10)

V.- FIJACIÓN DEL LITIGIO- numeral 7 del 180 del CPACA

Conforme lo señala el artículo 180 en su numeral 7 del CPACA se procede a revisar e indagar sobre los hechos de la demanda, y conforme a ellos a fijar el litigio.

FIJACIÓN DE LITIGIO POR EL DESPACHO

Procede el Despacho en este estado de la audiencia, a proponer con base en la demanda, una fijación del litigio, haciendo claridad que una vez propuesta se le concederá el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si se encuentran de acuerdo con los límites establecidos para el caso concreto.

De la demanda, se desprende que la parte demandante se encuentra adscrita a la Planta General de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, en el ejercicio de la docencia desde 1997 hasta 2014, además, por medio de certificaciones expedidas por el Secretario de Educación Departamental la actora tiene la calidad de Docente Territorial (Departamental y/o Municipal).

Se precisa además que, las condiciones en la que se dio la prestación del servicio fueron inapropiadas, pues a partir del ingreso al servicio docente estuvo expuesta a riesgos psicosociales, ergonómicos, físicos y locativos.

Indica que para el año 2013 la Sra. Gutiérrez Uparela presentó en muchas ocasiones afonía total, dolor faríngeo, ardor y quemazón, diagnosticándole disfonía crónica, hipoacusia bilateral, reflujo gastroesofágico e hipertensión arterial.

Eventualmente, la sociedad UT ORIENTE REGION 5. Mediante dictamen 22 de octubre de 2014 determinó una pérdida de capacidad laboral del 95.45%.

El 16 de marzo de 2015, mediante resolución No. 001191, le fue reconocida una pensión de invalidez.

Por lo anterior, estima que a las accionadas les asiste responsabilidad en el daño acaecido en el entendido que no le garantizaron las condiciones mínimas de salud para desarrollar su actividad laboral.

Al respecto, el Congreso de la Republica considera que teniendo en cuenta los hechos plasmados en la demanda, quien tendría vocación de asumir esa carga es el Departamento del Cesar- Ministerio de Educación y todas las entidades que atendieron las prestaciones médicas de la docente durante su vida laboral.

Por su parte, el Departamento del Cesar indica que las obligaciones de atención y aplicación de programas de salud ocupacional están en cabeza del Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así entonces, se determina que el objeto del litigio se circunscribe a determinar si las accionadas son administrativamente responsables de los daños sufridos por la actora con ocasión de la prestación del servicio docente en el Municipio de La Paz en el Departamento del Cesar o si, por el contrario, no existió una acción u omisión de las demandadas que condujera a la causación de dichos daños, evento en el cual, sería lo procedente desestimar las pretensiones de la demanda.

Se indaga a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio:

DEMANDANTE – CONFORME

CONGRESO DE LA REPUBLICA- CONFORME
DEPARTAMENTO DEL CESAR- CONFORME
FIDUPREVISORA – DE ACUERDO
MINISTERIO PÚBLICO – SIN REPAROS

DE ESTA FORMA SE DECLARA FIJADO EL LITIGIO.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. (min. 10:20)

VI.- CONCILIACIÓN.- Numeral 8, Artículo 180 CPACA

En este estado de la diligencia el Magistrado Ponente concede el uso de la palabra al apoderado de la parte accionada para que manifieste si el comité de conciliación de la entidad que representa se reunió y emitió un concepto sobre la presente demanda.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANDA MANIFIESTA QUE NO EXISTE ÁNIMO CONCILIATORIO.

Al no existir animo conciliatorio, el Despacho se releva de proponer una formula en el entendido que no existen diferencias entre las partes, sino por el contrario una posición de no conciliar.

De la misma forma, estima inocuo conceder el uso de la palabra a la parte actora – salvo que esta lo requiera-, en tanto no existe una oferta sobre la cual pronunciarse.

Se declara FALLIDA la conciliación por ausencia de ánimo conciliatorio.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. (min. 13:54)

VII.- MEDIDAS CAUTELARES.- Numeral 9º, Artículo 180 CPACA

En el presente proceso no se presentaron solicitudes por ninguna de las partes de medidas cautelares ni con el escrito de demanda como tampoco en su contestación.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. (min. 14:12)

VIII.- DECRETO DE PRUEBAS.-

PRUEBAS SOLICITADAS

* PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas las aportadas con la demanda por la parte actora en cuanto tengan valor probatorio conforme a la Ley, dentro de las que se encuentran:

Poder para actuar

Registro civiles de nacimiento de los demandantes

Dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral

Decreto N° 044 del 30 de noviembre de 1997

Resolución N° 000488, N° 001191

Copias de comprobantes de pago de salarios, prestaciones sociales y descansos remunerados.

TESTIMONIALES:

Cítese y haga comparecer a OHADIS PATRICIA GUERRA RAMÍREZ, DELFILIO ENRIQUE GUERRERO RAMOS, DALVIS PÉREZ GUTIÉRREZ y ARELIS LEONOR ZEQUEIRA MORÒN para que rindan testimonio sobre los hechos constitutivos de la presente demanda, el próximo 17 de octubre de 2019 a las 09:30 am.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

NACIÒN- CONGRESO DE LA REPUBLICA

Téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda por la parte accionada en cuanto tengan valor probatorio conforme a la Ley, dentro de las que se encuentran:

Poder para actuar
Acta de nombramiento
Constancia expedida por el comité de la entidad en el sentido de no conciliar

DEPARTAMENTO DEL CESAR

Téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda por la parte accionada en cuanto tengan valor probatorio conforme a la Ley, dentro de las que se encuentran:

Poder para actuar
Acta de nombramiento
Constancia expedida por el comité de la entidad en el sentido de no conciliar
Certificado de fecha 23 de agosto de 2017
Hoja de vida de la Sra. Gutiérrez Uparela
Constancias de remodelaciones en la Institución Educativa Ciro Pupo Martínez

OFICIOS

OFÍCIESE a la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social para que aporte a este proceso:

- copia de los informes denominados Panorama de Factores de Riesgo realizado en la Institución Educativa Ciro Pupo Martínez del municipio de La Paz.
- Historia clínica de la docente Lorens Gutiérrez Uparela.
- Copia de los documentos donde conste que realizaron el programa de salud ocupacional y demás medidas de promoción, prevención y capacitación del personal docente adscrito al Departamento del Cesar en donde haya participado la demandante.

OFÍCIESE a la FIDUPREVISORA S.A. para que remita con destino a este proceso copia de los contratos que haya suscrito que tengan como objeto la prestación de servicios de salud ocupacional para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar.

OFÍCIESE a la FUNDACIÓN AVANZAR FOS, para que aporte a este Despacho judicial copia de todos los documentos donde conste que realizaron el programa de salud ocupacional y demás medidas de promoción, prevención y capacitación del personal docente adscrito al Departamento del Cesar en donde haya participado la docente Lorens Deissy Gutiérrez Uparela.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. (min. 18:03)

IX.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.-

Fíjese el 17 de octubre de 2019 a las 9:30 AM como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS (min. 18:46).

APODERADO PARTE DEMANDANTE- CONFORME
APODERADO FIDUPREVISORA- CONFORME
APODERADO CONGRESO- DE ACUERDO
APODERADO DEPARTAMENTO DEL CESAR- DE ACUERDO
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO- CONFORME

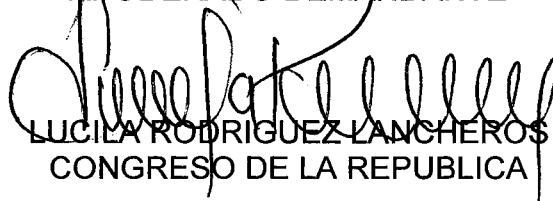
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 3:39 PM, se da por terminada y en constancia se firma.



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



MARIA MARGARITA OROZCO BERMUDEZ
APODERADO DEMANDANTE



LUCILA RODRIGUEZ LANCHEROS
CONGRESO DE LA REPUBLICA



MARIA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ
APODERADO DEPARTAMENTO DEL CESAR



MARIA ALEJANDRA RUMBO CAÑAS
APODERADO FOMAG



EVERARDO ARMENTA ALONSO
MINISTERIO PÚBLICO